

Resolución: R101/2023

Expediente: E041/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo, MHFP) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), en relación con la consulta tributaria formulada el 9 de junio de 2021 por D. FAI (en lo sucesivo, D. FAI), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 41/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- D. FAI es una persona física con domicilio fiscal en Basauri (Bizkaia), casado y sin hijos.

2.- El 9 de junio de 2021 D. FAI formuló una consulta ante la DFB consistente en la Administración ante la que debería hacer la declaración de IRPF considerando que iba a continuar residiendo en Bizkaia (circunstancia que estaría en disposición de poder acreditar mediante la aportación de los justificantes de los viajes) pero que se iba a empadronar en Madrid a fin de poder obtener la tarjeta sanitaria de dicha CC.AA. a fin de ser tratado de una dolencia crónica.

3.- El 8 de noviembre de 2022 el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (OCTE) notificó al MHFP su propuesta de contestación basada en las siguientes consideraciones:

3.1.- El punto de conexión de la competencia de exacción del IRPF es la residencia habitual. En caso de optar por la tributación conjunta y de residir los miembros de la unidad familiar en distintos territorios, habrá de acudirse a la residencia habitual del integrante con mayor base liquidable.

3.2.- Se remite al art. 43 del Concierto Económico para la determinación de la residencia habitual en uno u otro territorio y a la Norma Foral 13/2013 del IRPF para completar el ámbito de aplicación subjetivo.

3.3.- Se remite a la Norma Foral 2/2005 General Tributaria en relación con los medios de prueba para acreditar la residencia.

3.4.- Por último, recoge el carácter no constitutivo del empadronamiento.

4.- El 28 de diciembre de 2021 el MHFP remitió al OCTE (que recibió el 3 de enero de 2022) las siguientes observaciones:

4.1.- La descripción de los hechos no se ajusta con absoluta precisión al planteamiento del obligado.

4.2.- En la medida que la consulta recoge hechos que pudieran tener trascendencia extra tributaria, se propone recoger expresamente en la contestación que la misma se acota a los aspectos tributarios derivados de la misma.

4.3.- En la medida que la normativa foral, general y especial, solo resultará aplicable si la residencia habitual radica en Bizkaia, sería adecuado hacer una referencia también a la normativa común que resultaría aplicable en caso contrario.

4.4.- Aunque comparte el carácter no constitutivo del empadronamiento, propone una redacción que resalte que la residencia es una cuestión fáctica, por lo que habría que analizar las circunstancias de hecho determinantes de la misma.

4.5.- Propone especificar que la contestación no solo vincula a la DFB sino también al Estado, incluyendo una mención a la consulta regulada en la LGT.

5.- El 25 de febrero de 2022 el OCTE notificó al MHFP su disconformidad con las observaciones formuladas por esta, ratificándose en la propuesta de contestación original.

El OCTE entiende que no es exigible un acuerdo completo en el texto formal de la consulta, siendo suficiente con un acuerdo sobre el fondo del asunto, correspondiendo la contestación a la Administración concreta ante la que se plantee la consulta.

6.- El 23 de marzo de 2022 el MHFP se ratificó prácticamente en sus observaciones anteriores.

7.- Al no alcanzarse un acuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa (CCEN), el 1 de abril de 2022 el MHFP planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral que se ha tramitado por el procedimiento abreviado, por lo que se ha concedido un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que aporten sus alegaciones, con el resultado que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver la presente controversia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que, en relación con la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, señala entre sus funciones:

“Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

En este sentido, el art. 68.Dos del Concierto Económico, señala:

“El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47 ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo”.

2.- Postura de la Junta Arbitral.

No existe discrepancia en cuanto a la contestación a la cuestión de fondo, compartiendo ambas Administraciones el carácter no constitutivo del empadronamiento, por lo que es la residencia “efectiva”, considerada como cuestión fáctica, la que determina la competencia de exacción.

Las coincidencias entre las Administraciones son suficientes para haber permitido ofrecer al obligado una contestación que le otorgue la necesaria seguridad jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el año 2021.

En particular, las discrepancias sobre la referencia a la normativa estatal, para el caso de que resultase aplicable, no deberían haber privado de su derecho a D. FAI.

El art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral remite supletoriamente a la Ley 39/2015, cuyo art. 88.1 señala que la resolución debe ser completa, alcanzando a todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido o no planteadas expresamente por las partes.

Considerando que la competencia que atribuye el art. 64.b) del Concierto Económico a la Junta Arbitral es la resolución de la consulta misma, no se observa ninguna limitación a que la misma pueda referirse de manera explícita a la normativa foral y estatal, por lo que no le resulta aplicable la supuesta limitación que se predica de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En consecuencia, no debería haberse privado al obligado consultante de la necesaria seguridad jurídica por una serie de discrepancias no sustanciales y

que, en cuanto a la referencia a la normativa estatal o foral, carece de sentido en la medida que ninguna limitación es aplicable al órgano (la Junta Arbitral) que en última instancia tiene la facultad de resolver la consulta, y que no es restaurable años después.

3.- Extemporaneidad.

La DFB alega que el conflicto planteado por el MHFP es extemporáneo, pues se presentó el 1 de abril de 2022 y el plazo vencía el 28 de marzo de 2022.

Este órgano no considera necesario pronunciarse sobre este aspecto, en la medida que cualquier contestación carece de los efectos que el legislador quiso anudar a la consulta tributaria.

Además, ello implicaría en primer lugar pronunciarse sobre la posible extemporaneidad de la propia remisión de la controversia a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, que se demoró más de los 2 meses previstos en el art. 64.b del Concierto Económico.

Adicionalmente, el art. 64.b.pfo 2º menciona que el plazo para plantear conflicto comienza a contar desde la formulación de las observaciones, lo que podría ser interpretado no desde la fecha de su firma (28 de diciembre de 2021) sino desde la recepción de las mismas a su destinatario (3 de enero de 2022).

Por último, podría interpretarse que el mismo párrafo prefiere optar por una solución consensuada en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, al señalar que en el posterior plazo de un mes se “podrá” plantear el conflicto, lo cual no parece necesariamente compadecerse con un plazo preclusivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, que es ofrecer una contestación en un plazo razonable, que ofrezca seguridad jurídica a la consultante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a D. FAI.